



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137464-1

"N., M. A. s/Recurso extraordinario de nulidad en causa n° 116.656 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo intentado por la defensa de M. A. N. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haberse cometido por el encargado de la guarda (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 3-V-2022).

**II.** Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de nulidad el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado admisible (Sala II el Tribunal de Casación Penal, resol. de 16-IX-2022).

**III.** El recurrente denuncia la omisión de tratamiento de cuestión esencial, expresando en tal sentido que el revisor no abordó el reclamo vinculado a la falta de mensuración como pauta atenuante de la pena la carencia de antecedentes penales del imputado.

Sostiene que frente al concreto agravio expuesto en el recurso de la especialidad, el revisor se

limitó a hacer un análisis general y dogmático de la sanción impuesta, sin expedirse respecto de la pretensión defensiva.

Finalmente añade que la cuestión planteada resulta ser esencial, toda vez que podría determinar la necesidad de retrotraer el proceso para el dictado de un nuevo acto jurisdiccional.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** Al interponer el recurso de casación, la defensora oficial denunció la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Para solventar su postura expresó que si bien la pena impuesta al imputado fue producto del acuerdo efectuado entre las partes en el marco del juicio abreviado, el tribunal de mérito no necesariamente debía homologarlo sino que, a la luz de las pautas mensurativas previstas en el código de fondo, podría haber disminuido la pena.

Agregó que en el caso concreto la sanción impuesta a su asistido resultaba excesiva e inútil para su readaptación social y realizó alegaciones genéricas vinculadas al colapso del sistema de ejecución de la pena y al estado de las cárceles de la provincia.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137464-1

Finalmente, añadió que la inobservancia de las normas referidas resultaba más palmaria si se tenía en cuenta que el imputado no registraba antecedentes penales.

Como adelanté, el tribunal intermedio rechazó el recurso intentado.

Para ello y previo aclarar que la pena impuesta a N. se correspondió con la pactada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, desarrolló que, al momento de fundar la sanción, el tribunal de grado explicó que no se valoraron pautas agravantes ni atenuantes de la pena, agregando que en atención a la impresión causada en la audiencia mantenida con el imputado, estimaba adecuado imponer la pena de trece años de prisión.

Luego y más allá de destacar la insuficiencia del reclamo defensorista por desarrollar el planteo de forma dogmática, expresó que en el caso la pena impuesta no solo respetaba el tope legal establecido por el legislador, sino también el acuerdo al que arribaron las partes.

Añadió que a pesar de que el tribunal de mérito no computó circunstancias atenuantes, ni agravantes, lo cierto es que tomó contacto de *visu* con el imputado (tal como lo prescribe el art. 41 del Cód. Penal) y que, tras ello, estimó adecuada la pena pactada.

Para sellar la suerte del recurso, sentenció que el procedimiento de adaptación de la pena al caso concreto es una actividad puesta en cabeza del

juez de grado, quien debe fijarla dentro de los máximos y mínimos legales previstos por las diversas escalas y que si bien su tarea se encuentra regida por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, esos artículos en nada regulan el criterio con el que los jueces deben realizar la actividad.

Por ello, concluyó que la pena impuesta a N. fue motivada, explicando su predecesor las razones en que la fundaba con arreglo al código sustantivo, y adecuada a los límites de la escala penal aplicable al caso concreto y al tope punitivo acordado por las partes.

## **2. Paso a dictaminar.**

Conforme lo hasta aquí expuesto, entiendo que la denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial no prospera.

El recurrente asienta su reclamo en que el revisor no habría analizado el agravio vinculado a la falta de mensuración como pauta atenuante de la pena la ausencia de antecedentes penales del imputado.

Sin embargo y conforme lo expuesto en el punto que antecede, advierto que el *a quo* dio respuesta a la queja desarrollada por la defensa en el recurso de la especialidad.

El planteo defensista esbozado en esa oportunidad se vinculó esencialmente con el monto de pena impuesta al imputado, considerando que el mismo resultaba excesivo y que se apartaba de lo normado por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, máxime si se tenía en cuenta que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137464-1

N. no contaba con antecedentes penales.

Teniendo en cuenta dicha argumentación, en su tarea revisora el tribunal intermedio detalló no solo que la pena había sido acordada por las partes, sino también que en su tarea de adaptación de la pena al caso concreto, el tribunal de juicio no computó ninguna pauta agravante ni atenuante de la misma, y que luego de tomar contacto de *visu* con N. (conforme lo dispuesto por el art. 41 del Cód. Penal), estimó adecuada la pena de trece años de prisión.

Asimismo, especificó que la concreta sanción se hallaba dentro de la escala penal correspondiente al delito imputado y que nuestro código de fondo no regula el criterio con el que los jueces deben realizar la actividad vinculada con la determinación de la pena, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los parámetros fijados por el legislador y, en el caso, que no exceda los límites del acuerdo.

Es decir que entendió que la pena fijada resultó motivada y ajustada a derecho, encontrándose dentro de los límites legalmente previstos y respetando el pacto de las partes, sin considerar ninguna circunstancia agravante ni atenuante de la sanción -que, aclaro, tampoco fueron solicitadas por la representante de la acción pública ni por la defensa del imputado, conforme surge de las constancias de la causa- y teniendo en cuenta para su determinación la audiencia tenida con el imputado.

En definitiva, el *a quo* respondió a la

denuncia de la parte vinculada concretamente con el monto de pena impuesto a N., solo que no en el sentido esperado por la defensa.

Cabe recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que "*[...] si las cuestiones que se dicen omitidas quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, sin que la defensa logre evidenciar la vulneración constitucional alegada, no se infracciona el art. 168 de la Constitución provincial. Porque la preterición a que se refiere ese precepto ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento [...]*" (causa P. 120.798, sent. de 19-IX-2018 y P. 132.437, sent. de 16/03/2020, e.o.).

Y ello, en esencia, es lo que sucedió en el caso toda vez que, más allá de no hacerse una referencia concreta al argumento someramente esbozado por la defensora y vinculado a la ausencia de antecedentes penales del imputado, lo cierto es que el tribunal revisor brindó los fundamentos por los que consideró que la sanción impuesta se hallaba debidamente motivada, ajustada a derecho y aplicable al caso concreto, basándose para ello en las constancias de la causa.

Por dichos motivos, el razonamiento expuesto por el revisor para confirmar la pena impuesta por el tribunal de mérito desplaza al reclamo de la entonces recurrente que, reitero, se asentó en el monto de pena impuesto a su defendido.

Conforme lo expuesto, mal puede sostenerse que el intermedio omitió -por descuido- tratar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137464-1

cuestión llevada a su conocimiento, más aún si se tiene en cuenta que el mismo no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

**V.** Por lo dicho, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de M. A. N.

La Plata, 26 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/04/2023 12:12:26

